



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A NIT 800.138.188-1.
EJECUTADO	JIREH OIL COMPANY S A J O S.A NIT 900.671.610
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00373 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Aportes en pensiones y costas
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** presenta proceso ejecutivo de única instancia en contra de **JIREH OIL COMPANY S A J O S.A,** solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos.:

- La suma de \$10.832.000 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales que se adjunta.
- La suma de \$7.356.500 por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior hasta el 20 de abril de 2021.
- Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título y hasta el pago en su totalidad.

ANTECEDENTES

Como título ejecutivo se aportó una certificación titulada “Titulo Ejecutivo No. 11907-21” con indicación simple del valor del capital y los intereses que coinciden con las cifras pretendidas en ejecución.

Aportó también una liquidación con detalle de deudas por no pago, con especificación de los periodos en mora y los trabajadores por los cuales se ejecuta (Folio 23 a 30, 03EscritoDeDemanda202200368) en la que se especifica un capital idéntico al de la certificación.

También, se aportó copia cotejada de comunicación enviada el 17 de enero de 2021 y una segunda comunicación del 27 de abril de 2021, ambas dirigidas a la dirección del ejecutado conforme el certificado de existencia y representación adjunto. Estas comunicaciones no fueron acompañadas por ninguna liquidación que permita verificar cuales eran los periodos que se le estaban cobrando a la sociedad ejecutada.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.T.S.S, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por otra parte, en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

“Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus

cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Subrayado propio.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el artículo 26 del Decreto 538 del **12 de abril de 2020**, que adicionó el artículo 3° de la ley 1066 de 2006, reza:

"ARTÍCULO 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea."

Además, en virtud del Decreto 655 del 28 de abril de 2022 y la Resolución 666 de 2022, la emergencia sanitaria fue extendida hasta **el 30 de junio del corriente**.

De lo expuesto, se encuentra entonces que el título ejecutivo presentado es uno complejo, ello porque el mismo lo compone no solo la liquidación que elabore unilateralmente la administradora del sistema de seguridad social, sino también la constitución en mora que debe realizarse previo a la elaboración.

CASO CONCRETO

Se encuentra entonces que, en casos como el presente, el mérito ejecutivo no nace únicamente de la liquidación presentada por la ejecutante, como lo señalan todas las normas citadas, sino que requiere de una constitución en mora al deudor, a modo de requerimiento previo por los periodos adeudados.

En el caso concreto, es claro que, con las comunicaciones enviadas a la ejecutada, no se acompañaron las liquidaciones respectivas, por lo que ésta no tenía como conocer el monto por el cual se le estaba requiriendo, sin que una citación genérica de ese tipo, pueda justificar la elaboración de un título ejecutivo tan extenso y específico por los aportes en mora de cotizaciones a pensión de la sociedad ejecutada.

Por lo expuesto, el Despacho no encuentra constituido el título ejecutivo y en consecuencia el mismo carece de exigibilidad.

En esa medida, el Despacho se abstendrá de librar un mandamiento carente de exigibilidad, que no fue constituido e integrado por el requerimiento previo realizado de forma correcta y completa, con indicación de los periodos a cobrar, máxime cuando el presente proceso ejecutivo nace de una situación sui generis, donde el legislador le otorgó a sujetos particulares, una facultad extraordinaria como lo es el emitir títulos ejecutivos unilaterales que no provienen del deudor; lo que exige una atención especial por parte del juez laboral para no vulnerar garantías superiores de los sujetos ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

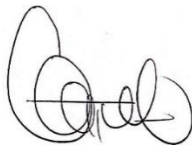
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**, por carecer de exigibilidad al no haberse constituido el título ejecutivo presentado.

SEGUNDO. - RECONOCER personería como abogado de PROTECCIÓN S.A a RODRIGO PERALTA VALLEJO portador de la T.P. 131.677 del C.S.J, conforme el poder allegado.

TERCERO. - En firme el presente auto, archívense las diligencias, previa desanotación de los sistemas radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 123, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 25 de julio de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c6d816c46d2374d1e72b1ec614ef8ac1fb5619c4452f37b185bf0f77ee0098**
Documento generado en 22/07/2022 02:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>